



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 411/2017

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de noviembre de 2017.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de La Orotava en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento del recurso extraordinario de revisión interpuesto por (...) contra el Decreto de la Alcaldía, de 20 de enero de 2017, por el que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la misma (EXP. 387/2017 RR)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se interesa por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de La Orotava, a través de escrito de 19 de septiembre de 2017, con fecha de entrada en este Consejo Consultivo de 6 de octubre de 2017, dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución (PR) formulada en el procedimiento del recurso extraordinario de revisión, interpuesto el día 25 de julio de 2017, por la interesada contra el Decreto de la Alcaldía de 20 de enero de 2017 por el que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial, formulada por ella el día 10 de septiembre de 2015.

2. La preceptividad del dictamen, la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de La Orotava para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto citado con el art. 126.1 de la Ley 39/2015, de 15 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. Se pretende revisar el Decreto de la Alcaldía de 20 de enero de 2017 por el que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

interesada el día 10 de septiembre de 2015, a consecuencia de los daños producidos por una caída sufrida en una vía pública de titularidad municipal que, a su juicio, estuvo originada por deficiencias existentes en ella.

Se cumple el requisito de firmeza que exige el art. 125.1 LPACAP para poder interponer el recurso extraordinario de revisión, pues se deduce del expediente remitido a este Organismo que contra el referido Decreto de la Alcaldía no se ha interpuesto recurso alguno en tiempo y forma.

4. Este recurso se interpone el día 25 de julio de 2017 basándose en la causa establecida en el art. 125.1 b) LPACAP, que dispone que contra los actos firmes en vía administrativa cabe interponer el mencionado recurso cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

El documento en el que se fundamenta el recurso (parte del Servicio de Urgencias Canario) fue aportado, según manifiesta la recurrente, el 22 de mayo de 2017, con lo que se cumple el plazo establecido en el art. 125.2 LPACAP para interponer el recurso en el supuesto del art. 125.1 b) del citado artículo, pues no habían transcurrido los tres meses de plazo fijados para este supuesto en dicho precepto.

5. La competencia para resolver este procedimiento le corresponde al Alcalde, en virtud del art. 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), que atribuye al Alcalde las competencias que las leyes asignen al municipio sin precisar a qué otro órgano municipal corresponde ejercerla.

II

Los antecedentes de hecho que se deducen de la documentación obrante en el expediente son los siguientes:

El día 19 de agosto de 2015 la interesada sufrió una caída en la calle Molino de Gofio, del término municipal de la Villa de La Orotava, al tropezar con un saliente de la acera, lo que le causó daños físicos que se valoraron en 5.032,29 euros. Por dicho motivo, presentó una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento, pues lo considera responsable por ser el titular de la vía y no mantenerla en las debidas condiciones de conservación, que permitan a los peatones transitar con seguridad por ellas.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, se dictó el Decreto de la Alcaldía de 20 de enero de 2017 por el que se desestimó la reclamación formulada, considerando la Administración que no se acreditó por parte de la interesada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido, puesto que la empresa concesionaria del Servicio informó que no existía la deficiencia alegada por la interesada y que, incluso, se había reparado la acera en mayo de 2015 y porque la Policía Local manifestó que, después de consultar sus archivos, no les constaba tal incidencia, pese a que la interesada alegó en su reclamación que fue auxiliada por el 112 y que el mismo alertó a los agentes de la Policía Local.

Por último, la interesada basa su recurso en la aparición de un nuevo documento, cuya información considera esencial para resolver la cuestión de fondo correspondiente a la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, pues el 22 de mayo de 2017 recibió una comunicación de la Directora Territorial del Servicio de Urgencias Canario en la que se hacía constar únicamente que a las 18:58 horas del día 19 de agosto de 2015, se recibió una llamada de alerta en el Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad del Gobierno de Canarias (CECOES) en la que se solicitaba asistencia sanitaria para una caída que había sufrido (...) (la interesada) en el Polígono Industrial San Jerónimo y que se envió una ambulancia que la trasladó a (...).

III

En cuanto al procedimiento, se inició el día 25 de julio de 2017, con escrito presentado por la interesada a tal efecto.

Así mismo, no se le ha dado vista del expediente ni audiencia a la interesada, sin que tal omisión le produzca indefensión ya que la única actuación realizada fue pedir una vez más información a la Policía Local, que se limitó a manifestar nuevamente que en sus archivos no hay constancia alguna de la incidencia que refiere la interesada y, además, la Propuesta de Resolución únicamente tiene en cuenta hechos alegados y documentos aportados por la interesada, siendo ello de conformidad con el art. 118.1 LPACAP.

Por último, se emitió la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen el día 18 de septiembre de 2017.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima el recurso interpuesto, pues se considera por parte de la Administración que la nueva documentación aportada no demuestra la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado y, además, la misma no desvirtúa la información contenida en el informe de la empresa concesionaria del Servicio ni en el informe de la Policía Local, lo que implica que tal documento aportado no evidencia el error alguno en la resolución recurrida.

2. Para valorar el fondo del asunto es necesario realizar diversas precisiones con carácter previo. En primer lugar, el objeto del presente Dictamen se ha de ceñir a la determinación de la procedencia o no del recurso interpuesto, lo que supone pronunciarse acerca de si el documento aportado por la interesada puede encuadrarse en el motivo de revisión establecido en el art. 125.1.b) LPACAP y, por ello, si ese documento evidencia un error de fondo en la resolución recurrida, es decir, si el mismo permite considerar demostrada la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado o no.

En segundo lugar, no corresponde pronunciarse a este Consejo Consultivo acerca de las deficiencias en la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial del que trae causa el presente recurso de revisión, tales como la sustitución del preceptivo informe del Servicio por el de la empresa concesionaria del mismo, la falta de periodo probatorio y del trámite de vista y audiencia, pues la interesada no presentó contra la resolución referida los correspondientes recursos ordinarios.

En relación con ello, en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, del Tribunal Supremo, de 31 de mayo de 2012 (RJ 2012 7144), se señala acerca del recurso extraordinario de revisión que:

«Ante todo procede recordar que, como hemos señalado en sentencias de 31 de octubre de 2006 (RJ 2006, 7712) (casación 3287/2003) y 16 de febrero de 2005 (RJ 2005, 1844) (casación 1093/2002), reiterando lo declarado en sentencia de 26 de abril de 2004 (RJ 2004, 2822) (casación 2259/2000, fundamento jurídico cuarto), "(...) el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 118 de la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), de 26 de noviembre, es un recurso excepcional que, aparte de una interpretación estricta de los motivos invocados -sólo los enumerados en dicho precepto-, impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues lo contrario atentaría contra la seguridad

jurídica, dejando en suspenso *sine die* la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios, por lo que no cabe la admisión de argumento alguno de los contenidos en la demanda que suponga el examen, más allá de los motivos específicos invocados en el recurso extraordinario, de la concurrencia de otras posibles circunstancias que pudieran afectar a la situación de los recurrentes en este tipo de recursos».

Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo y la doctrina de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 335/2016, de 10 de octubre, 282/2015, de 24 de julio y 363/2014, de 9 de octubre), la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión y la limitación rigurosa de sus supuestos imponen la interpretación restrictiva de estos últimos ya que se trata de destruir la firmeza de un acto administrativo, sin que puedan examinarse otras cuestiones que debieron invocarse en la vía administrativa ordinaria o jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa.

3. Además, si bien el art. 126.2 LPACAP establece que el órgano al que le corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, en este caso no es posible, puesto que la interesada reclamó una indemnización de 5.032,29 euros, lo que supone que este Consejo Consultivo no tiene competencia para dictaminar sobre ella en virtud del límite cuantitativo establecido en el art. 11.1.D.e) LCCC.

4. En cuanto a la procedencia del presente recurso, cabe señalar, primeramente, que el documento que la interesada aportó está referido a un hecho anterior a la resolución recurrida, pero fue un documento que incluso pudo aportar junto con su escrito de reclamación y voluntariamente no lo hizo, es decir, difícilmente el mismo se puede considerar como un nuevo documento que ha aparecido después de la finalización del procedimiento de responsabilidad patrimonial y que sólo pudo tener acceso al mismo en tal momento.

En relación con ello, en la Sentencia del Tribunal Supremo anteriormente mencionada se señala que «(...) Y no solo eso. Tampoco cabe considerar documento de los comprendidos en la causa 2ª del artículo 118.1 aquél que se confecciona con posterioridad al acto cuya revisión se pretende y referido a un hecho que existía previamente y que podía ser conocido y alegado tanto en el expediente de deslinde como en el recurso contencioso-administrativo, y que, como indica la Sala de instancia, podía haber sido acreditado entonces mediante la práctica de las pruebas periciales precisas (...)», lo que resulta ser

plenamente aplicable a este supuesto, pues la comunicación del CECOES pudo haberse solicitado desde el mismo día del accidente.

Así mismo, este documento sólo prueba que la interesada fue atendida por una unidad del SUC de una caída acontecida en el Polígono Industrial San Jerónimo, sin que permita conocer los motivos concretos por los que la misma se produjo, como tampoco desvirtúa la veracidad del informe de la empresa concesionaria del Servicio, en el que se afirma la inexistencia de la deficiencia en la acera de la mencionada vía pública, alegada por la interesada durante el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

En cuanto a la intervención de la Policía Local, el documento aportado sólo permite conocer que el CECOES alertó a la Policía Local, pero no que acudieran sus agentes o, incluso, que habiendo acudido hubieran instruido diligencia alguna.

5. En relación con el motivo de revisión en el que se basa el recurso interpuesto, regulado actualmente en el art. 125.1.b) LPACAP), el Tribunal Supremo ha manifestado reiteradamente, como hace en la Sentencia de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) de 22 mayo 2015 (RJ\2015\3770), lo siguiente:

«(...) la doctrina jurisprudencial de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, expuesta en las sentencias de 19 de febrero de 2003 (RJ 2003, 2120) (RC 5409/1999), 24 de junio de 2008 (RJ 2008, 3275) (RC 3681/2005), 17 de junio de 2009 (RJ 2009, 6717) (RC 4846/2007), y 31 de mayo de 2012 (RJ 2012, 7144) (RC 1429/2010), los términos en que está redactada esta disposición legal parte de la idea de que los documentos susceptibles de incluirse en la repetida causa 2ª, aunque sean posteriores, han de ser unos que pongan de relieve, que hagan aflorar, la realidad de una situación que ya era la existente al tiempo de dictarse esa resolución, o que ya era la que hubiera debido considerarse como tal en ese momento; y, además, que tengan valor esencial para resolver el asunto por tenerlo para dicha resolución la situación que ponen de relieve o que hacen aflorar. Son documentos que, por ello, han de poner de relieve un error en el presupuesto que tomó en consideración o del que partió aquella resolución».

En consecuencia, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta materia y examinado el documento aportado por la interesada, se observa que, efectivamente, tal y como se ha indicado, éste no acredita un error en el presupuesto de hecho que fue tomado en consideración (circunstancias de la caída y estado de la acera donde la reclamante alega que se produjo la misma) por la resolución firme recurrida (Decreto de la Alcaldía de 20 de enero de 2017).

C O N C L U S I Ó N

No procede la estimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la interesada, siendo conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen.